

Rad. 080013153016-2023-00016-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular impetrado por BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCCIONES SIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, radicado bajo el número 080013153016-2023-00016-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en debida forma. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

SECRETARIA

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1º. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago adiado catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado bajo el número 2023-00016 incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCCIONES SIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: “*1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*”

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, en el presente proceso ejecutivo singular se emitió auto que libró mandamiento de pago fechado catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en cuyo numeral 2º se ordenó a la parte demandante notificar de dicho proveído a la parte demandada, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado la notificación en debida forma de la totalidad del extremo pasivo de la litis compuesta por CONSTRUCCIONES SIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GUSTAVO ALONSO TORRADO CASADIEGOS, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solo acreditó haber enviado la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos a la dirección de correo electrónico contabilidadsioncorp@gmail.com perteneciente a la demandada persona jurídica, CONSTRUCCIONES SIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, tal como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. anexa al memorial del 22 de marzo de 2023, obrante en el numeral 9º del cuaderno principal del expediente electrónico.

**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2023/03/22 15:4⁸
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	64497
Emisor:	jessica.henriquez296@aceca.co (comunicado@documentosgrupohancolombia.com)
Destinatario:	CONTABILIDADSIONCORP@GMAIL.COM - CONSTRUCCIONES SIÓN S.A.S. EN ESTADO DE LIQUIDACION
Asunto:	Notificación Personal Proceso Ejecutivo
Fecha envío:	2023-03-16 16:07
Estado actual:	Acuse de recibo



Trazabilidad de notificación electrónica

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 18 de mayo de 2023 ítem 10 del cuaderno principal del expediente electrónico, solicita que se tenga como notificado al demandado persona natural, GUSTAVO ALONSO TORRADO CASADIEGO, aduciendo que la notificación se surtió con el correo electrónico de la empresa demandada, por lo que considera que debe dársele aplicación al artículo 300 del Código General del Proceso, referido a qué cuando se notifica al representante de varias partes la notificación que se surta se tendrá cumplida a los representados, y que como consecuencia de ello se ordene seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, el artículo citado por el togado de la parte demandante, no es aplicable al presente caso, como quiera que, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos solo le fueron notificados a la empresa demandada, CONSTRUCCIONES SIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y no a su representante legal y también demandado, señor GUSTAVO ALONSO TORRADO CASADIEGO, como quiera que la persona jurídica notificada, no es la representante legal del señor TORRADO CASADIEGO, lo que a las claras impide que el trámite de notificación surtido se haga extensivo a ese demandado; ahora bien, si se hubiese surtido el trámite de notificación al señor GUSTAVO ALONSO TORRADO CASADIEGO, al ser tanto demandado directo como representante legal de la otra entidad demandada, sí se cumpliría a cabalidad la hipótesis planteada en el artículo 300 del Estatuto Adjetivo Civil, y por lo tanto se le aplicaría la consecuencia procesal que trae dicha norma.

Corolario de lo anterior, la solicitud de seguir adelante la ejecución carece de sustento jurídico por lo que no le queda opción distinta a esta Agencia Judicial que negarla, y requerir al extremo activo de la litis para que notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago adiado 14 de febrero de 2023, al demandado, GUSTAVO ALONSO TORRADO CASADIEGO, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, y la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto del proceso, conforme al numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición de seguir adelante la ejecución contenida en el memorial radicado el 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que notifique el auto que libró mandamiento de pago adiado 14 de febrero de 2023 al demandado, GUSTAVO ALONSO TORRADO CASADIEGO, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

QUEDAMOS VERIFICADO
Este provisión se redijo por acuerdo en
ESTADO Nro. _____ fecha
-Género: M- D-2023 a.m.s.

Sílvia Patricia Torrado Díaz
Secretaria

Stc.